

Facturación anual según sistema de franqueo — Pesetas	Porcentaje de reducción o de «rappel»
Más de 600.000.000 hasta 800.000.000	20
Más de 800.000.000 hasta 1.000.000.000	22
Más de 1.000.000.000	25

7. Transitoriamente, hasta tanto se regulen las condiciones correspondientes a las Agencias Colaboradoras, a las mismas será de aplicación el sistema de reducciones previsto en los puntos anteriores.

28759 *ORDEN de 23 de diciembre de 1994 de revisión de tarifas de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.*

Las variaciones experimentadas por las distintas partidas que componen la estructura de costes de los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera a lo largo del año 1994, junto con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de aplicación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, aconsejan proceder a su revisión tarifaria, cumpliendo asimismo, lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la mencionada Ley. Para proceder a la citada revisión, se continúa considerando la revisión individualizada como único sistema de solicitud de incrementos tarifarios, partiendo de la estructura de costes de cada servicio regular actualmente en vigor.

Por otra parte y al igual que en años anteriores, se mantiene el sistema de percepción del suplemento tarifario por aire acondicionado, por el que se permite a las empresas, la distribución de este coste adicional a lo largo del año, manteniéndose, igualmente la posibilidad del redondeo del precio del billete a múltiplo de cinco pesetas, así como un mínimo de percepción para cortos recorridos que garantice la oportuna rentabilidad del servicio.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 15 de diciembre de 1994, dispongo:

Primero.—Las empresas concesionarias de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera, podrán solicitar a partir de la entrada en vigor de esta Orden, incrementos de sus tarifas mediante el procedimiento de revisión individualizada.

A estos efectos, deberán presentar ante la Dirección General del Transporte Terrestre, o, en su caso, ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, una solicitud acompañada del estudio económico de cada concesión para la que se pide el aumento, acompañada del cuadro de descomposición de costes que deberá ajustarse a lo establecido en el anexo de la presente Orden.

Por otra parte, la Administración podrá elevar de oficio las correspondientes tarifas a aquellas empresas que ya se encuentren sometidas al régimen de revisión individualizada.

Segundo.—Se autoriza un aumento medio del 2,5 por 100 de la tarifa empresa de los servicios públicos

regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.

En las concesiones que ya estuviesen sometidas con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada y tuvieran por tanto determinada su estructura de costes, la Dirección General del Transporte Terrestre o, en su caso, el órgano competente, podrá autorizar de oficio los aumentos resultantes de la actualización de dicha estructura de costes, siempre que los mismos no superen el citado aumento medio, más 3,5 puntos.

En aquellas concesiones que se sometían por primera vez al procedimiento de revisión individualizada, la Dirección General del Transporte Terrestre o, en su caso, el órgano competente, a la vista de la documentación aportada, podrá autorizar los aumentos resultantes dentro de los límites aprobados, determinando la estructura de costes ajustada al modelo que figura en el anexo de la presente Orden, que servirá de base para futuras revisiones tarifarias.

Si a la vista de los datos aportados, el órgano competente estimara conveniente conceder aumentos superiores a los señalados anteriormente, deberá enviar una propuesta, junto con un estudio donde se justifique debidamente la subida que se propone, a la Junta Superior de Precios para su informe como trámite previo para su autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Tercero.—Se establece un mínimo de percepción de 65 pesetas, manteniéndose en su actual cuantía aquellos mínimos que superen dicha cantidad.

Cuarto.—Aquellas empresas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado quinto de la presente Orden, podrán solicitar del órgano competente, autorización para establecer en todas las expediciones que realicen a lo largo del año, un suplemento tarifario por aire acondicionado.

Para el cálculo de la cuantía de dicho suplemento, se aplicará la siguiente fórmula en cada concesión:

$$\text{Sai} = 0,1268 + 0,1543 T/365$$

siendo:

Sai: Suplemento por aire acondicionado por viajero/kilómetro.

T: Número medio de días al año, en los que la temperatura máxima media supera los 20 grados centígrados en el trayecto de la concesión, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Meteorología.

Quinto.—Los requisitos que deberán cumplir las empresas para poder optar por el sistema indicado en el apartado anterior, serán los siguientes:

a) Tener dotados de equipo de aire acondicionado todos los vehículos adscritos a la concesión de que se trate.

b) Deberán, asimismo, estar dotados de aire acondicionado, los vehículos que se utilicen para realizar sustituciones y para hacer frente a las eventuales intensificaciones de tráfico, tanto si se trata de vehículos de titularidad de la empresa concesionaria, como si son vehículos contratados a otras empresas al efecto.

c) En los cuadros de tarifas expuestos al público, deberá hacerse constar que la empresa presta todos sus servicios con vehículos dotados de aire acondicionado, por lo que queda autorizada para el cobro de un suplemento tarifario por este concepto.

Sexto.—Aquellas empresas que no opten por el sistema previsto en el apartado cuarto, podrán elevar hasta

0,4915 pesetas/viajero/kilómetro la cantidad a percibir en concepto de suplemento por aire acondicionado en las expediciones realizadas con el equipo en funcionamiento, manteniendo sin aumento alguno la que tuviere autorizada si fuese superior a aquélla.

Séptimo.—Las empresas concesionarias deberán someter a la aprobación del órgano competente, los cuadros de tarifas de aplicación, que comprenderán todas las subidas autorizadas incluidos los suplementos por aire acondicionado así como los impuestos correspondientes.

Octavo.—Las empresas, sin perjuicio de las competencias que correspondan en esta materia a las Comunidades Autónomas, podrán redondear el precio total de los billetes, incluidos los impuestos, para suprimir fracciones inferiores a cinco pesetas.

Noveno.—El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Undécimo.—Se autoriza al Director general del Transporte Terrestre para dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las tarifas resultantes de la aplicación de la presente Orden, entrarán en vigor el día 1 de enero de 1995.

Madrid, 23 de diciembre de 1994.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

ANEXO

Estructura de costes de la concesión

Conceptos	Costes descontado el IVA		
	Coste total anual (CA)	Coste/vehículos/kilómetro	Porcentaje
Personal (1).			
Amortización (2).			
Costes financieros de la inversión.			
Seguros.			
Reparaciones y conservación (3).			
Combustibles y lubricantes.			
Neumáticos.			
Peajes de autopistas.			
Varios (4).			
Costes totales.			

(1) Este concepto engloba, además de los costes de personal de movimiento, los relativos a los gastos generales y de estructura de personal de la empresa imputables a la concesión, incluyendo en todos los supuestos los gastos de Seguridad Social. No incluye los gastos de personal de talleres, conservación y mantenimiento.

(2) Este apartado incluye la amortización del material móvil de la concesión, que no haya agotado el plazo previsto para la misma.

(3) Comprende los gastos de reparación y conservación del material móvil, incluyendo los gastos de personal de talleres en el supuesto de que estas actividades se efectúen en los talleres de la empresa.

(4) Bajo el concepto de varios, se incluyen todos los costes no comprendidos en los otros conceptos, como la licencia fiscal, los impuestos, las tasas de estaciones, los alquileres, los gastos de energía, etc.

28760 RESOLUCION de 24 de diciembre de 1994, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo Rector del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, de 18 de noviembre de 1994, por el que se aprueban las tarifas de determinados servicios prestados por el Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.

La Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de fecha 29 de enero de 1993, autoriza al Consejo Rector del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos para que, con carácter de precios públicos y sujetas al régimen de precios comunicados de ámbito nacional, acuerde las modificaciones de las tarifas de los servicios y prestaciones postales incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 4.º, 2, h), de los Estatutos del Organismo, aprobados por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre.

De conformidad con dicha Orden, el Consejo Rector del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, en su reunión del 18 de noviembre de 1994, acordó aprobar, con el carácter de precio público y sujetas al régimen de precios comunicados de ámbito nacional, las tarifas de determinados servicios prestados por el Organismo Autónomo, relacionados en el anexo de dicho Acuerdo, formando parte integrante del mismo.

Como quiera que el carácter de precio público determina la publicidad de las modificaciones de las tarifas de los servicios y prestaciones postales, se dispone la publicación, para general conocimiento, del Acuerdo citado, como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 24 de diciembre de 1994.—La Secretaria general de Comunicaciones, Elena Salgado Méndez.

Acuerdo del Consejo Rector del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos

El artículo 4.º, 2, g), de los Estatutos del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, aprobado mediante Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, establece que el Consejo Rector del Organismo propondrá al Ministro de Obras Públicas y Transportes la aprobación o modificación de los servicios postales, aprobación o modificación que se efectuará de acuerdo con la normativa sobre control de precios.

En la letra h) del mismo precepto se establece que corresponde al Consejo Rector la competencia para aprobar, previa autorización del Ministro de Obras Públicas y Transportes, las tarifas por prestación de servicios no incluidos en la letra anterior.

Determinado el ámbito de los servicios contemplados en los apartados anteriores, de conformidad con el procedimiento establecido en los mismos, el Consejo Rector del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.

ACUERDA

Primero.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º, 2, h), del Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, se aprueban las tarifas, con carácter de precios públicos, de los servicios prestados por el Organismo Autónomo Correos y Telégrafos que se relacionan en el anexo de este Acuerdo, formando parte integrante del mismo.

Segundo.—Los servicios prestados por el Organismo Autónomo y relacionados en el anexo de este Acuerdo están sujetas al régimen de precios comunicados de ámbito nacional.

Tercero.—Las tarifas a que se refiere el presente Acuerdo se percibirán redondeándose el resultado obtenido en su aplicación a la peseta entera superior.